

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos Tlaxcala 2024-2027.

GUDELIA PALMA CORONA con fundamento en las facultades que determinan los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 90, 91 Fracción IV 93, inciso H de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 Fracción I, 53, 54, 56, 57, Fracción VIII y 58 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, segundo transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
- II. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
- III. Con fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 3 Extraordinario, el Decreto número trecientos treinta y seis, por el cual se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, la cual tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como regular la movilidad y seguridad vial, los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sostenibilidad medio ambiental, estableciendo la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia; establecen las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad e implementar la coordinación del Estado y los Municipios.
- IV. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco se publicó el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad vial del Estado de Tlaxcala y con el propósito de armonizar las disposiciones estatales con las del municipio de Zitlaltepec de Trinidad de Sánchez Santos a efecto de Promover la modernización administrativa y las capacidades institucionales para hacer eficaz y eficiente la movilidad, el transporte y las comunicaciones se expide el presente Reglamento.
- V. Que muchos ciudadanos de nuestro municipio hemos escuchado hablar de seguridad vial, ya sea que nos desplazemos a pie o en algún tipo de vehículo, esta movilidad se debe encontrar normado por reglas que debemos seguir si queremos tener un desplazamiento no motorizado y motorizado.

VI. Es imprescindible no pasar por alto, que el creciente flujo vehicular en el municipio, así como de los diversos modos de transporte, aunados al crecimiento demográfico, repercuten directamente en la importancia de la seguridad vial.

VII. Que los fines prioritarios de la presente administración municipal, son: salvaguardar la vida, las libertades, la integridad de las personas, el patrimonio de las personas y la movilidad de sus habitantes por todo el municipio sin soslayar que la institución municipal siempre se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Por lo referido, expuesto y fundado se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social dentro del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos y tiene como objetivo establecer las normas y ordenamientos; garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y a políticas públicas con perspectiva de género, que favorezcan el desplazamiento de las personas, sus bienes y mercancías orientadas al cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Juez Municipal;

III. Director de Seguridad Ciudadana y Movilidad;

IV. Subdirector de Seguridad Ciudadana y Movilidad;

V. Y demás autoridades que en términos de este reglamento corresponda.

ARTÍCULO 3.- Además de lo que señala la Ley para los efectos y aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

I. **MUNICIPIO:** El Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos

II. **AYUNTAMIENTO:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

III. **AUXILIARES:** Personal de apoyo debidamente capacitado en materia de Movilidad y Seguridad Vial.

IV. **ANDADORES:** Superficies destinadas exclusivamente a la circulación peatonal.

V. **AVENIDAS:** Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de circulación.

VI. **BAHÍA:** Área adaptada en la vía pública para mayor seguridad de las personas usuarias, destinada al ascenso y descenso, y que no afecta el libre tránsito de los diversos medios de transporte.

VII. **BOULEVARD:** Avenida ancha de dos o más carriles en cada sentido.

VIII. **BANQUETA:** Franja destinada a la circulación peatonal, a un nivel

- superior de la superficie de rodamiento.
- IX. BASE O TERMINAL:** Espacio destinado para salidas y llegadas de transporte público.
- X. Boleta de infracción:** documento que emite el municipio por un elemento policial de tránsito a un conductor que ha cometido una violación al reglamento de seguridad vial.
- XI. CALLE:** Superficie destinada a la circulación de automotores y de peatones.
- XII. CAMELLON:** Franja que divide la circulación en sentido opuesto.
- XIII. CARRETERA:** Vía pública destinada a la circulación de vehículos automotores ubicada dentro del Municipio o en espacios federales.
- XIV. CONSECIÓN:** Autorización para la prestación del servicio privado de transporte no motorizado, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en la Ley y su Reglamento
- XV. CONSESIONARIO:** La persona física o moral que cuenta con el título de concesión que otorga la persona titular de la Secretaría para prestar el servicio de transporte público no motorizado que involucre personas o carga.
- XVI. CONDUCTOR:** Persona que dirige los mandos de un vehículo.
- XVII. COORDINACIÓN:** La Coordinación de Movilidad y Seguridad vial Municipal o del Estado y autoridades competentes.
- XVIII. CARRIL:** Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.
- XIX. CRUCE:** Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o uno o más caminos de vías públicas.
- XX. CRUCE PEATONAL:** Franja marcada o no marcada que cruza una calle o avenida destinada al cruce de peatones.
- XXI. ESTACIONAMIENTO:** Espacio, lugar o recinto utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, sea en la vía pública o propiedad privada.
- XXII. ESTACIÓN DE SISTEMA DE BICI PÚBLICA:** Infraestructura colocada en la vía pública que cuenta con puertos de anclaje, terminal y bicicletas de uso público o privado.
- XXIII. ESTUDIO DE IMPACTO VIAL:** Es el conjunto de elementos técnicos que sirven para determinar como la utilización del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte, así como los requerimientos que deban aplicarse para mantener o mejorar el nivel del servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial.
- XXIV. ESTUDIO VIAL:** Es un análisis de ingeniería que se integra con datos físicos operacionales y estadísticos, tomando en consideración las condicionantes del desarrollo urbano y demás elementos técnicos legales necesarios para su desarrollo, con la finalidad de elaborar alternativas de solución y evaluación de estas, para seleccionar la más favorable para su aplicación sea en un proyecto o en un conflicto existente en materia de movilidad.

XXV. ESTUDIO DE IMPACTO AL

TRÁNSITO: Es aquel que determina el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo por obra de edificación u obra de urbanización, determinando las necesidades de cualquier mejora al sistema, a los sistemas de transporte adyacentes o cercanos, con el fin de mantener un nivel de servicio satisfactorio y la previsión de accesos apropiados para los desarrollos propuestos.

XXVI. ESTUDIO DE INTEGRACIÓN

A LA VIALIDAD: El que tiene por objeto regular y establecer el diseño de las entradas, salidas y ubicación de todos aquellos predios de carácter público o privado que por las necesidades de su giro requieran un análisis de factibilidad, así como la relación de estos con el espacio público con el fin de minimizar los problemas que causan al tránsito de paso sobre la vía pública afectada.

XXVII. ESLINGA: Maroma provista de ganchos para levantar grandes pesos

XXVIII. GLORIETA: Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.

XXIX. ISLETA: Superficie pintada en el piso o a diferente nivel que sirve para refugio de personas peatonas y para separar las trayectorias del tránsito;

XXX. GRUPOS VULNERABLES:

Sectores de la población que por características específicas puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como la población indígena, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños.

XXXI. INFRAESTRUCTURA VIAL:

Es el conjunto de elementos que

permiten el desplazamiento de vehículos motorizados, no motorizados y de personas en forma confortable y segura de un punto a otro;

XXXII. INFRAESTRUCTURA

URBANA: Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

XXXIII. ITINERARIO:

Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros y no motorizados.

XXXIV. MEDIO DE TRANSPORTE:

Diferentes sistemas o maneras que le permiten a las personas o bienes ser trasladados de un lugar a otro

XXXV. MOVILIDAD LIMITADA:

la condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad.

XXXVI. MOVILIDAD NO MOTORIZADA:

Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados de tracción humana.

XXXVII. MOVILIDAD SUSTENTABLE:

Forma de desplazamiento capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o futuros.

XXXVIII. OBSERVATORIO:

Observatorio Ciudadano de la Movilidad y la Seguridad vial.

- XXXIX. POLICIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL MUNICIPAL:** Servidor Público responsable de ejecutar las labores de vigilancia y supervisión del presente Reglamento.
- XL. PARADERO:** Espacios destinados para el descanso de vehículos y conductores. En caso de ser vehículos de servicio público para el ascenso y descenso de pasaje.
- XLI. PASAJERO:** Persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo.
- XLII. PEATON:** Persona que transita por la vialidad a pie, que puede, dependiendo de su condición, utilizar ayudas técnicas.
- XLIII. PERSONA CONDUCTORA:** Persona que maneja el mecanismo de dirección de un vehículo.
- XLIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.** Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;
- XLV. PERSONA TITULAR RESPONSABLE DEL VEHÍCULO:** Persona registrada en la Secretaría como titular de las placas de circulación del vehículo con el que se cometió la infracción captada mediante dispositivos tecnológicos para el control de exceso de velocidad;
- XLVI. POLICÍA VIAL:** La Dirección de la Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y su equivalente en los Municipios.
- XLVII. PROTOCOLO:** Documento o normativa que establece los pasos e instrucciones a seguir en la actuación de las autoridades competentes en la aplicación de programas previstos en la Ley;
- XLVIII. PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA.** Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda, la concentración de alcohol en la persona a la que se aplique, resultante del proceso respiratorio de una persona, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado;
- XLIX. PUNTOS DE REVISIÓN ALEATORIOS PARA PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRÍA.** Espacio en la vía pública que atendiendo a su naturaleza preventiva deberá estar debidamente delimitado con el señalamiento y demás implementos que garanticen su identificación, así como la seguridad del personal que lo integra y de las personas conductoras que sean ingresadas al mismo, a efecto de que se practiquen las pruebas de alcoholimetría conforme al caso que corresponda;
- L. PROGRAMA DE OPERACIÓN:** Disposiciones establecidas por la autoridad, que deberán observar de manera obligatoria los concesionarios, para la adecuada y eficaz prestación del servicio de transporte público no motorizado.

- LI. PROGRAMA DE VERIFICACIÓN:** Al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio, previsto en el artículo 23, fracción V de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala.
- LII. REGLAMENTO:** El presente Reglamento.
- LIII. REBASAR:** Maniobra que realiza la persona conductora de un vehículo adelantando al vehículo que le precede misma que solo se permite por la izquierda;
- LIV. REGISTRO ESTATAL.** Es el Registro Estatal de la Movilidad donde se genera, se administra y se procesa la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, permisos, concesiones, autorizaciones, alta y baja de vehículos particulares y demás información relativa a la movilidad y seguridad vial, así como los siniestros viales e infracciones que se generen en el Estado y todos aquellos contemplados en la Ley y en el presente Reglamento.
- LV. REINCIDENCIA:** La comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la Ley y su Reglamento en los períodos que se establezcan;
- LVI. REVERSA:** Movimiento que se da en retroceso al de la circulación normal de un vehículo.
- LVII. SECRETARÍA.** Secretaría de Movilidad y Transporte;
- LVIII. SEMÁFORO.** Dispositivo electrónico para regular el tránsito de personas peatonas y vehículos automotores mediante juegos de luces;
- LIX. SENTIDO CONTRARIO:** Circulación de un vehículo, en contra del sentido establecido en las vías públicas;
- LX. SEÑALIZACIÓN VIAL.** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;
- LXI. TARIFA:** Importe que paga la persona usuaria por la prestación de un servicio de transporte.
- LXII. VELOCIDAD DE OPERACIÓN:** Velocidad establecida por las autoridades competentes en los reglamentos correspondientes, estableciendo estándares de límite de velocidad.
- LXIII. VEHÍCULO:** Todo medio de motor o cualquier forma de propulsión para transportar personas u objetos.
- LXIV. VEHÍCULO MOTORIZADO:** Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;
- LXV. VELOCIDAD.** Relación entre espacio recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo.
- LXVI. VÍA PÚBLICA:** Espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos no motorizados; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- LXVII. VIALIDAD.** Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizadas por vehículos o personas para trasladarse de un lugar a otro;

LXVIII. VIALIDAD PRIMARIA:

Aquella vía principal para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito, entre las áreas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población;

LXIX. VIALIDAD SECUNDARIA:

Son las que permiten el tránsito entre áreas o partes de la ciudad y que dan servicio directo a las vías primarias;

LXX. VÍA RÁPIDA. Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación;

LXXI. VÍAS PÚBLICAS. Superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad.

LXXII. VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES:

Cualquier acción u omisión, que por razón de género les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el sector privado como en el público.

LXXIII. UMA'S: Unidad de Medida y Actualización que sustituye el salario mínimo.

LXXIV. ZONA PROHIBIDA: Los lugares en donde se encuentran señalamientos prohibitivos de circulación; y

LXXV. ZONA PROHIBIDA PARA VEHÍCULOS PESADOS: Es el área en las vías públicas por donde se restringe el paso de vehículos pesados y que esencialmente lo constituyen, los carriles centrales de las avenidas, el tercer carril del lado izquierdo, el segundo carril cuando no sea usado exclusivamente para rebasar y los lugares donde se encuentran señalamientos restrictivos de circulación a vehículos pesados

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos:

- I.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento bajo los principios rectores de movilidad y seguridad vial.
- II.** Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas y políticas públicas que tengan como finalidad resguardar la vida e integridad de las personas en su libre tránsito y desplazamiento dentro del territorio del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, considerando en todo momento la jerarquía de movilidad a través de la planificación de la infraestructura vial.
- III.** Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el Municipio tomando en cuenta las condiciones viales.
- IV.** Regular y ordenar la movilidad dentro del municipio.
- V.** Establecer los lineamientos para las disposiciones de las vías públicas.
- VI.** Regular los estacionamientos sobre la vía pública.
- VII.** Emitir opinión sobre los proyectos de vialidad dentro del Municipio, antes de que estas sean ejecutadas.
- VIII.** Coordinarse con las autoridades en materia ambiental para establecer acciones, que tengan que ver con el cuidado a la ecología y la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores.
- IX.** Hacer respetar la jerarquía de movilidad de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala.

- X. Realizar el registro en la boleta de infracción, de los artículos del presente reglamento que haya violado el infractor; y

- XI. Las demás que le otorguen la Ley.

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad, ejercerá las funciones a su cargo de acuerdo a los lineamientos emanados del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos y demás ordenamientos legales aplicables. Su ámbito serán las vías y espacios públicos, y podrán intervenir en hechos de tránsito dentro de predios privados en el Municipio, siempre a petición de los propietarios o responsables de los inmuebles.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a los policías de movilidad y seguridad vial vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de otros ordenamientos que dicten las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

CULTURA DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 7.- La cultura de la movilidad y seguridad vial, es el conjunto de hábitos, conductas y conocimientos que adquieren de manera individual las personas peatonas, pasajeras y conductoras al hacer uso del derecho a la movilidad de forma armónica, responsable y de respeto entre quienes hacen uso de la vía pública.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, fomentarán la cultura de la movilidad y seguridad vial a través de campañas, capacitaciones, planes, programas y acciones con el objeto de concientizar a las personas usuarias de la infraestructura vial y su impacto en el medio ambiente.

ARTÍCULO 9.- El objeto de estas campañas será para que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de siniestros de tránsito y la autoprotección en las vías públicas, dando a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre las personas

usuarias del sistema de movilidad al hacer uso de la vía pública.

ARTÍCULO 10.- La educación en la cultura de la movilidad y seguridad vial deberá contemplar los aspectos siguientes:

- I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deberán seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II. Fomentar conductas tolerantes, incluyentes y una atmósfera de respeto, solidaridad, convivencia pacífica y aquellas encaminadas a erradicar la violencia sexual comunitaria.
- III. Apoyar de manera significativa con los problemas viales que les ocurran a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos y en su caso, fungir como testigo del hecho.

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos implementará acciones de capacitación de la cultura de la movilidad y seguridad vial para incidir en las conductas y comportamientos de las personas usuarias de las vías públicas, que contengan las reglas de convivencia del espacio público e identificación de los factores de riesgo comunes en la siniestralidad teniendo como ejes rectores, los siguientes:

- I. El respeto y protección de las personas peatonas, en particular de grupos en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a la jerarquía de la movilidad establecida en el artículo 27 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado;
- II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada; caminar, bicicleta.

- III. El uso adecuado y fomento del transporte público en sus diferentes modalidades; y
- IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todas las personas usuarias, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, colaborará con las autoridades estatales y federales para realizar las acciones de cuidado al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso de transporte particular por transporte colectivo, así como impulsar la movilidad no motorizada.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos realizara en el ámbito de su competencia, las acciones que coadyuven al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y sus Reglamentos en la materia.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS USUARIAS

ARTÍCULO 14.- Las personas usuarias del Sistema de Movilidad y Seguridad Vial, deberán observar además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

- I. Acatar las indicaciones de la policía vial;
- II. Respetar las señales y balizamiento de tránsito;
- III. Cumplir las medidas de seguridad, las normas generales de carácter

- técnico y las disposiciones generales sobre la movilidad;
- IV. Evitar tirar basura en la vía pública u objetos que afecten el tránsito de personas peatonas o la circulación de vehículos;
- V. Abstenerse de subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros; y
- VI. Hacer uso del acotamiento cuando no exista infraestructura adecuada para personas peatonas, ciclistas u otros usuarios de vehículos no motorizados.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, II, III y IV	2 UMA
V y VI	1 UMA

ARTÍCULO 15.- En caso de siniestro de tránsito en la vía pública, las personas usuarias del sistema de movilidad deberán realizar lo siguiente:

- I. Informar inmediatamente vía telefónica a los servicios de emergencia, dando la ubicación que contenga preferentemente la calle, cruce, colonia, localidad y municipio, el número de posibles personas lesionadas; la existencia o no de combustibles o químicos peligrosos derramados, en su caso, la compañía de seguro contratada;
- II. Evitar mover los vehículos u objetos que representen un indicio que deban ser valorados por la autoridad correspondiente, a efecto de determinar la posible responsabilidad de las personas participantes en el siniestro de tránsito;
- III. Asistir en lo posible a las personas lesionadas, aunque no sea

participante en el siniestro de tránsito, preferentemente sin moverlas, a menos que sea un caso de extrema e inminente gravedad para la persona lesionada, en este caso se tomará en consideración el estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar la vida que se encuentre en un peligro real, grave e inminente, esto, en tanto los servicios de asistencia médica, protección civil o las autoridades correspondientes se presentan en el lugar; y

- IV. Abstenerse de mover, desplazar o retirar de la posición original y del lugar en que hayan quedado con motivo del accidente, el cuerpo de una persona sin vida, así como el vehículo, hasta en tanto la autoridad competente disponga las acciones pertinentes y su remisión al depósito de vehículos o encierro oficial.

ARTÍCULO 16.- Las personas usuarias del sistema de movilidad tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Invadir el arroyo cuando se trate de personas peatonas que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegar dicho vehículo;
- II. Transitar diagonalmente por los cruceros cuando se trate de personas peatonas;
- III. Cruzar frente a vehículos del servicio de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por policías viales o policías municipales;
- IV. Invadir o transitar en los espacios exclusivos de la vía pública de la superficie de rodamiento en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a las demás personas usuarias del sistema de movilidad;

- V. Transitar, jugar u ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, de tal forma que pongan en riesgo su integridad física o la de terceras personas;

- VI. Transitar, jugar u ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, de tal forma que pongan en riesgo su integridad física o la de terceras personas;

- VII. Utilizar las vías destinadas al tránsito de personas peatonas o circulación de vehículos para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio;

- VIII. Instalar cualquier objeto que impida a los vehículos estacionarse en la vía pública.

- IX. Colocar cualquier tipo de objeto que impida a los vehículos estacionarse en la vía pública.

- X. Utilizar las vías destinadas al tránsito de personas peatonas o circulación de vehículos para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio;

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, II, III, y IV	1 UMA
V	3 UMA
VI, VII, y VIII	6 UMA

CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS PEATONAS

ARTÍCULO 17.- Las personas peatonas tendrán derecho de preferencia sobre cualquier otro sujeto de la movilidad en los espacios públicos siguientes:

- I. Los pasos o zonas peatonales con señalamientos específicos;
- II. En todas las esquinas y cruces, aun y cuando no estén señalados;
- III. En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;
- IV. Al cruzar la vía cuando habiéndole correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcance a cruzar;
- V. En las vías públicas cuando transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VI. Al transitar por la banqueta o área peatonal cuando alguna persona conductora deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento público; y
- VII. Los demás que se señalen en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Las personas peatonas tendrán derecho a transitar en las vías públicas, aprovechando la infraestructura y equipamiento vial que garantice su seguridad, con excepción de aquellos espacios exclusivos para otras personas usuarias del sistema de movilidad o que existan señalamientos que restrinjan el paso para las mismas.

ARTÍCULO 19.- En cualquiera de los anteriores supuestos, la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad aplicará las medidas o sanciones necesarias para garantizar que las vialidades estén libres de obstáculos que impidan el tránsito o estacionamiento de vehículos y personas peatonas, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, mediante los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Las personas peatonas, al transitar en la vía pública, deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Cruzar las avenidas y calles de alta densidad de tránsito por las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
- II. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;
- III. Respetar en intersecciones no controladas por semáforos, las indicaciones que hagan los policías viales o los policías viales municipales, cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o funcione un dispositivo de control;
- IV. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento;
- V. Circular por el acotamiento cuando no existan aceras en la vía pública y a falta de estas, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VI. Utilizar los puentes para personas peatonas donde los haya, para cruzar una vía;
- VII. Transitar preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía, cuando se trate de grupos en situación de vulnerabilidad y las personas de la movilidad del cuidado; y
- VIII. Cruzar la arteria dentro de una distancia no mayor de 5 metros a partir de la esquina tomando todas las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 21.- Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos y no deberán obstaculizar el paso peatonal, ni la visibilidad. La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con 6 UMA.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS CICLISTAS

ARTÍCULO 22.- Además de los derechos previstos en la Ley, las personas ciclistas deberán observar lo siguiente:

- I.** Transitar en las vías públicas señaladas como de prioridad para ciclistas con preferencia sobre los vehículos automotores en las calles; y
- II.** Los demás que se señalen en el artículo 35 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Las personas ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Municipio, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.** Circular con casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado;
- II.** Portar preferentemente un chaleco, chaqueta o chamarra que contenga material reflejante de color naranja, verde o blanco;
- III.** Transitar en el sentido de la circulación vehicular y utilizar el carril de extrema derecha de la vía, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos, para el transporte público o que así lo determine la autoridad y en caso de que la calle sea de un solo sentido, la preferencia será para los vehículos no motorizados; las bicicletas tienen preferencia de paso sobre los automóviles al dar vuelta;

IV. Abstenerse de circular en sentido contrario, por vías rápidas; así como en lugares que pongan en riesgo su seguridad, como puentes, pasos a desnivel o que exista señalamientos que restrinjan su paso o circulación;

V. Detener su trayecto durante la luz roja de un semáforo;

VI. Circular preferentemente por las vías designadas;

VII. Circular con la precaución correspondiente en los casos siguientes:

- a. El flujo de personas ciclistas supere la capacidad de la vía;
- b. Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 metros;
- c. Se tenga que rebasar a otra persona ciclista y la vía no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; y

VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y del servicio público de transporte la circulación en carriles de la extrema derecha de la vía en la que transitan sobre el centro del mismo

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, III y VII	1 UMA
II, IV, V, VI, y VII	2 UMA

CAPÍTULO VII

DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS

ARTÍCULO 24.- Las personas conductoras implicadas en un accidente del que resulten solo

daños materiales, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Detener inmediatamente los vehículos en el lugar del hecho de tránsito o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes;
- II. Llegar a un acuerdo cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, quienes podrán realizarlo sin que se hagan acreedores a la sanción administrativa que pudiera resultarles por el accidente vial; de no lograrse este, aquellos serán presentados ante la autoridad competente y los vehículos serán remitidos al depósito de vehículos o encierro oficial; y
- III. Dar aviso a las autoridades competentes cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.
- IV. Una vez que la autoridad competente lo disponga, las personas conductoras de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los derechos de las personas conductoras de vehículos son los siguientes:

- I. Transitar en las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. Ser respetada en su integridad y su patrimonio, evitando ponerse en riesgo con malas prácticas de conducción; y

- III. Contar con campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de las personas conductoras, así como a que se realicen acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

ARTÍCULO 26.- Las obligaciones de las personas conductoras de vehículos son las siguientes:

- I. Respetar a las personas usuarias del sistema de movilidad, de acuerdo a la jerarquía de la movilidad, personas peatonas, grupos en situación de vulnerabilidad, así como a las personas ciclistas y demás personas usuarias de la movilidad activa;
- II. Cursar y acreditar las capacitaciones que se impartan en los términos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y el presente Reglamento;
- III. Respetar los señalamientos viales, así como los límites de velocidad indicados;
- IV. Cooperar y facilitar en los casos en que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, la realización de pruebas de alcoholimetría, detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- V. Abstenerse de conducir cuando estén impedidas para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otro que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

- VI. Evitar obstruir o utilizar los espacios destinados a las personas con discapacidad; y
- VII. Los que se señalen en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL ESTUDIANTADO Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 27.- El estudiantado, además de los derechos que se les otorgan como personas peatonas, tendrán preferencias en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos y además gozar de los derechos siguientes:

- I. Disfrutar de un transporte escolar en condiciones seguras y suficientes cuando el servicio lo proporcione el centro educativo o personas autorizadas; y
- II. Apoyo de la policía vial estatal o municipal para que brinde seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles.
- III. Los policías viales deberán proteger en los horarios establecidos, el tránsito del estudiantado mediante los dispositivos e indicaciones convenientes.

ARTÍCULO 28.- Los planteles educativos deberán contar con lugares especiales para que sus vehículos de transporte efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación de la vía pública y garantizar con ello la seguridad de dichas personas.

ARTÍCULO 29.- Respecto a los planteles educativos, zonas y vehículos escolares, serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. La dirección de los planteles educativos deberá proteger el tránsito peatonal del estudiantado, mediante la colocación de las indicaciones correspondientes,

para lo cual, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que estarán debidamente capacitados;

- II. Las personas conductoras de vehículos están obligadas a tomar las debidas precauciones en zonas escolares y cuando encuentren un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, así como obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones del personal de la Dirección o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
- III. Las personas conductoras de vehículos de transporte escolar están obligadas a circular por el carril de la extrema derecha y tomar las debidas precauciones al realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares.

ARTÍCULO 30.- Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como personas peatonas, tendrán los derechos siguientes:

- I. Transitar con preferencia sobre otras personas usuarias del sistema de movilidad por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura y el equipamiento para transitar con seguridad;
- III. Hacer uso del asiento exclusivo en las unidades del servicio de transporte público colectivo;
- IV. Recibir las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades del servicio de transporte público;
- V. Obtener por parte de la Secretaría el respeto, la defensa y protección

de sus derechos en materia de movilidad a través de la atención de denuncias o quejas;

- VI. Utilizar cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier medio de transporte;
- VII. Recibir los pases de gratuidad para el uso del servicio de transporte público de personas; y
- VIII. Los que señale la Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IX

PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 31.- Las personas adultas mayores gozarán de manera preferente de los derechos previstos en la Ley, así como los siguientes:

- I. Utilizar el asiento preferente en las unidades del servicio de transporte público colectivo;
- II. Hacer uso de vehículos adaptados del servicio público de personas, para garantizar su movilidad de manera segura; y
- III. Recibir los descuentos en el transporte público de personas, derivados de los convenios que haya celebrado la Secretaría con los prestadores de dicho servicio.

ARTÍCULO 32.- El personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Municipal, tendrá como obligación primordial, apoyar, auxiliar y prestar la atención necesaria a las personas adultas mayores para cruzar las comunicaciones viales.

CAPÍTULO X

PERSONAS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 33.- Las personas motociclistas tendrán los derechos siguientes:

- I. Gozar del respeto de su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio que otras;
- II. Recibir el respeto por parte de las demás personas del sistema de movilidad, a través de campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen su seguridad; y
- III. Recibir cursos de capacitación especializados para facilitar las mejores prácticas en la conducción de estos vehículos.
- IV. Recibir el respeto por parte de las demás personas del sistema de movilidad, a través de campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen su seguridad; y
- V. Recibir cursos de capacitación especializados para facilitar las mejores prácticas en la conducción de estos vehículos;

ARTÍCULO 34.- Las personas propietarias de motocicletas y conductoras tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha, deberán:
 - a. Utilizar lentes protectores que permitan una óptima visión de día o de noche, en caso de que el casco protector no tenga integrada la pantalla o mica protectora;
 - b. Hacer uso adecuado del casco protector diseñado conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y exclusivamente para la conducción de motocicletas; y
 - c. Revisar su vehículo antes de ser utilizado, verificando que las llantas estén en óptimas condiciones para circular, verificar los sistemas de

seguridad y que las luces funcionen correctamente.

- II. Contar y portar con tarjeta de circulación y placa que estará en un lugar visible;
- III. Portar de manera visible chaleco, chamarra, chaqueta o vestimenta con material reflejante, de igual manera, aplicará para el que viaje en la parte posterior del vehículo, cuando se trate de vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada; y
- IV. Llevar a bordo únicamente el número de personas que tengan asiento o posa pie definido por el fabricante.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
III	2 UMA
I y II	3 UMA

ARTÍCULO 35.- Es responsabilidad de la persona conductora de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro, el uso adecuado del casco en las personas pasajeras, siendo este cualquiera de los supuestos previstos por este Reglamento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

ARTÍCULO 36.- Las personas motociclistas, así como las personas ciclistas deberán utilizar, preferentemente, cuando menos una prenda de color claro siempre que se trasladen en el vehículo objeto de este artículo, es recomendable que durante los desplazamientos que realicen porten en su vestimenta aditamentos o bandas reflejantes.

ARTÍCULO 37.- Las personas conductoras de motocicletas tienen prohibido lo siguiente:

- I. Circular sin placa y tarjeta de circulación;

- II. Circular entre carriles o entre los vehículos, así como en aquellos donde así lo restrinjan o prohíban los señalamientos, la policía vial Estatal o Municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;
- III. Transportar a una persona pasajera en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación;
- V. Doblar, ocultar parcial o totalmente, sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida y distorsione su visibilidad;
- VI. Llevar la placa de circulación en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin;
- VII. Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales, así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible, aceite, que no tengan escape y silenciador y que contando con él produzca contaminación auditiva;
- VIII. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en este capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley; cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado en la normatividad aplicable;
- IX. Llevar como acompañante a niñas, niños o adolescentes que no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto;

X. Circular o estacionarse en ciclovías, ciclo puertos, zonas peatonales, banquetas, aceras, jardines, parques, pistas para uso exclusivo de personas peatonas, plazas públicas, carriles confinados para el servicio de transporte público de personas pasajeras o de emergencia, salvo que cuente con autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

XI. Conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración por litro de sangre, de conformidad con el artículo 49 fracción XII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; y

XII. Circular con vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada en los carriles centrales, túneles, pasos a desnivel, vías rápidas o interiores de las vías primarias, en donde expresamente les sea restringida la circulación.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
VIII	20 UMA, remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos o encierro oficial y suspensión de licencia de conducir hasta por un año.
XI	20 UMA, remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos o encierro oficial y suspensión de licencia de conducir hasta por un año
I y IX	10 UMA

XII	6 UMA
III, IV y X	4 UMA
II, VII	2 UMA
V y VI	2 UMA

CAPÍTULO XI

USO DEL CASCO Y DEMÁS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PERSONAS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 38.- El tipo de casco adecuado para las personas motociclistas se enuncia de forma limitativa de acuerdo al criterio siguiente:

I. Casco integral: Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco. Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior de las cejas;

II. Casco abierto: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera;

III. Semi casco: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde

inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Puede o no tener visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla; y

- IV. Tropical: Es un semi casco cuyo borde inferior corre desde el borde inferior de las cejas extendiéndose por encima del borde superior de las orejas hacia el borde inferior de la nuca. Cubriendo la parte superior de la cabeza, así como la frente. Cuenta con dos correas laterales que se ajustan por debajo de la mandíbula.

ARTÍCULO 39.- Se entiende por uso adecuado del casco para las personas motociclistas lo siguiente:

- I. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral, o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas, en ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;
- II. No obstaculice la visión periférica de la persona conductora;
- III. Si se portan gafas, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco; y
- IV. Las correas del casco deberán estar ajustadas cuando se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.

CAPITULO XII

DE LOS VEHÍCULOS Y SU EQUIPAMIENTO

ARTÍCULO 40.- TIPOS DE VEHÍCULOS

Automóviles:	Sedan, Coupe, Convertibles, Vagoneta, safari, Limosina, Hard top, Sport y no especificado.
Camionetas:	Pick-up, Panel, Van, Estacas, Caja, Vanette, Cabina, Grúa y no especificado.
Camiones:	Caja, Plataforma, Redilas, Refrigerador, Tanque, Tolva, Cabina, Pipa, Celdillas, Estacas, Caseta, Tractor, Volteo, Grúa y no especificado.
Autobuses:	Ómnibus, Microbús, minibús, autobús y no especificado.
Remolques:	Caja, dolly, habitación, industrial, refrigerador, tanque, tolva Plataforma y no especificado.
Diversos:	Ambulancia, rescate, equipo especial, patrullas, revolvedoras, Transporte de limpia y no especificado. Motocicletas: Motocicletas, motoneta, trimoto, cuatrimoto y no especificado.
Motocicletas:	Motocicletas, motoneta, trimoto, cuatrimoto y no especificado.
No motorizados	Avalancha, Bicicletas, triciclos o triciclos de pasajeros, cuatriciclos, carretas, patines, Scooter, Quads, vehículos de movilidad personal de una o más ruedas y que no alcance una velocidad mayor a 25 km por hora o que no rebase un motor de 50 centímetros cúbicos.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos ligeros de menos de 3 ½ toneladas se clasifican de esta forma:

- I. Motocicletas, motonetas y no especificado.
- II. Automóviles.
- III. Camionetas.
- IV. Remolques.
- V. Vehículos no motorizados.

ARTÍCULO 42.- Los vehículos de más de 3 ½ toneladas se clasifican de esta forma:

- I. Autobuses
- II. Microbuses
- III. Camionetas
- IV. Camiones de dos ejes o más
- V. Tracto camiones
- VI. Remolques y semi -remolques
- VII. Vehículos agrícolas

ARTÍCULO 43.- Todos los vehículos automotores de servicio particular deberán ser dados de “alta” o registrados en las delegaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado, de acuerdo al domicilio del propietario, excepto los vehículos de servicio público de pasajeros o servicio público de carga, que deberán realizar sus trámites en las oficinas centrales de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado.

No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos, anuncios, letreros o pintura que obstruyan la visibilidad del conductor, salvo cuando estos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente.

CAPITULO XIII

DE LAS PLACAS PARA LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 44.- Ningún vehículo podrá circular en las vías públicas dentro del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, sin estar provisto con las placas de circulación, tarjeta de circulación, la calcomanía de las placas y el “chip” identificador digital de control de registro del vehículo, o en su caso contar con el permiso provisional vigente; o en su defecto, copia certificada de la denuncia por la pérdida de las placas o de la tarjeta de circulación, ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Las placas de circulación, deberán estar visibles y sujetadas firmemente, una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo, en el lugar destinado para ellas por el fabricante, excepto las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y remolques que llevarán solo una en la parte posterior.

ARTÍCULO 46.- Está prohibido que los vehículos circulen con placas que no les corresponden en la tarjeta de circulación o en la documentación del vehículo.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe que los vehículos automotores circulen con:

- I. Las placas en el interior del vehículo.
- II. Una sola placa.
- III. Otras placas anexas a las del vehículo.
- IV. Placas ocultas o ilegibles.
- V. Luces de gas neón en las placas.
- VI. Placas de fantasía (Diseño europeo)
- VII. Circular con porta placas que oculten la entidad federativa.
- VIII. VIII. Placas con dobleces, con micas oscuras, calcomanías, distintivos, objetos o rótulos de cualquier clase, que oculten total o parcialmente sus numerales

que alteren sus características o que dificulten su identificación.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe circular sin placas y/o documentación vencida.

ARTÍCULO 49.- Las placas deberán de coincidir con documentos como son la tarjeta de circulación, calcomanía y con los registros de control vehicular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o de la entidad federativa que las expidió.

El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DE UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por circular con placas sobre puestas	Art.46	Art.46 20 UMA y remisión del vehículo al corralón.
Por circular sin placas o demás que señala el presente	Art.47 Frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y art. 48	10 UMA

CAPÍTULO XIV

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 50.- Toda persona que maneje vehículo automotor está obligado a obedecer las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como de los dispositivos e indicaciones de los agentes de tránsito que regulan el control y la circulación de tránsito de vehículos y peatones en la vía pública.

ARTÍCULO 51.- Todas las personas que manejen vehículos automotores, deberán tener licencia para conducir vigente, y estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, conducir los vehículos con precaución,

respetando los señalamientos de vialidad y de los agentes de tránsito.

ARTÍCULO 52.- Todas las personas que conduzcan un vehículo, deberán sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección; y no deberá llevar entre sus brazos a personas, animales u objetos, ni permitir que otra persona tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 53.- Los policías de movilidad y seguridad vial pueden detener en algún operativo o revisión de vehículos al conductor y ponerlo a disposición del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tlaxcala o de la autoridad correspondiente cuando:

- I.** Se transporte todo tipo de arma(s), cartuchos o cualquier tipo de explosivos;
- II.** Se transporte drogas, psicotrópicos o cualquier tipo de sustancias que sean nocivas para la salud;
- III.** Se transporten personas de procedencia extranjera que no acrediten su estancia legal en el país;
- IV.** Y demás disposiciones legales aplicables.
- V.** **ARTÍCULO 54.-** Cuando un conductor sea detectado bajo el influjo de alcohol o drogas, se procederá de la siguiente manera:
- VI.** Los conductores se someterán a las pruebas para detectar el grado de intoxicación que establezca el Médico adscrito por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.
- VII.** En caso de que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido en la sangre, será remitido ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía general del Estado de Tlaxcala o Juez Municipal correspondiente.

(Si tiene una cantidad Superior a 0.8 gramos por litro o de Alcohol en aire expirado superior a 0.4 Miligramos por litro).

VIII. La policía de Movilidad y Seguridad Vial acompañará en su parte informativo, una copia de los resultados del dictamen médico; el cual se entregará al Ministerio Público o al Juez Municipal para comprobar la cantidad de alcohol o drogas, clasificando el grado de ingestión encontrados en el conductor.

IX. IV. El vehículo del conductor será remitido al depósito de vehículos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos y deberá quedar a disposición de la autoridad correspondiente, en garantía del pago de las infracciones a que se hizo acreedor.

ARTÍCULO 55.- Está prohibido a los conductores y acompañantes ofender, insultar o denigrar a los policías de movilidad y seguridad vial o autoridades similares.

ARTÍCULO 56.- Está prohibido manejar un vehículo automotor en forma negligente, peligrosa o circular con velocidad immoderada.

ARTÍCULO 57.- Está prohibido organizar y participar en carreras o arrancones de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe manejar en reversa más de 20 metros, en una bocacalle o en intersección, excepto cuando no haya paso de frente.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe que los conductores permitan viajar a menores de 12 años en los asientos delanteros del vehículo.

ARTÍCULO 60.- El conductor y sus acompañantes están obligados a viajar con el cinturón de seguridad puesto y ajustado para la propia seguridad de los viajeros.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe que, al ir manejando un vehículo, el conductor haga uso de teléfonos celulares y/o dispositivos de radio comunicación portátil.

ARTÍCULO 62.- Está prohibido a los conductores hacer uso innecesario del claxon o producir ruidos que ofendan o molesten a otros conductores y a los peatones.

ARTÍCULO 63.- Es obligación del conductor de un vehículo conservar su distancia respecto al vehículo que le precede.

ARTÍCULO 64.- Es obligación de los conductores de vehículos que, en los cruces o zonas marcadas con pasos peatonales, donde no haya a policías de movilidad y seguridad vial o semáforos que regulen la circulación vehicular, los conductores deberán de ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando estos vayan con la sirena y las torretas encendidas, deberán pasar inmediatamente al carril derecho o a la acera derecha y si fuera necesario detenerse hasta que pase el vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 66.- Está prohibido que los conductores al manejar vayan zigzagueando o circulen sobre las rayas paralelas marcadas en el pavimento, que delimitan los carriles de circulación, o cambien intempestivamente de carril.

ARTÍCULO 67.- Está prohibido a los conductores de vehículos entorpecer u obstruir el paso o la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, procesiones y manifestaciones permitidas, así como los cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 68.- Será motivo de sanción al conductor que se dé a la fuga dejando abandonado el vehículo, o tratar de fugarse a bordo del mismo, cuando alguna autoridad le indique detenerse, cuando infrinja el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial cuando ocasione o cometa un accidente vial.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido que los conductores de vehículos de emergencia, hagan uso de sirena y torretas encendidas, cuando no vayan a prestar auxilio.

ARTÍCULO 70.- Se autoriza conducir vehículos automotrices a los menores de edad, que hayan cumplido 15 años o más, únicamente con permiso para conducir vigente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado o cualquier otra oficina expedidora de licencias para conducir de cualquier entidad federativa del país.

ARTÍCULO 71.- Todos los conductores de vehículos automotores deben proporcionar datos o la información necesaria, relacionada con la materia de tránsito; el infractor que proporcione datos falsos o nombres ficticios, será sancionado conforme a lo procedente.

ARTÍCULO 72.- Cuando el propietario o conductor de un vehículo no acredite la posesión legal del mismo o presente documentos apócrifos, falsos, alterados o con enmendaduras, como medida precautoria se asegurará el automóvil en el depósito de vehículos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, y el conductor deberá ponerse inmediatamente a disposición.

ARTÍCULO 73.- En lo relativo al control vehicular, expedición de licencias, permisos de carga y permisos provisionales para circular sin placas, será incumbencia de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado.

ARTÍCULO 74.- El propietario de un vehículo está obligado a dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado., dentro de un término máximo de 30 días, cuando cambie de motor del vehículo o modifique las características del tipo de carrocería, para que sea registrado en su expediente y en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 75.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular libremente en espacios del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, siempre que su propietario o conductor acredite la estancia legal del vehículo en el país.

ARTÍCULO 76.- La calcomanía que hace juego con el número de placas, deberá estar colocada en el cristal posterior del vehículo, en un lugar que no obstruya la visibilidad del conductor, el chip identificador del vehículo debe ir colocado en un lugar confidencial que su propietario elija.

ARTÍCULO 77.- Está prohibido utilizar en el vehículo como carburante otro tipo de combustible, que el autorizado en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 78.- Los vehículos particulares tienen prohibido usar cromáticas, logotipos y colores iguales o similares a los autorizados a los vehículos de transporte público de pasajero, de emergencia o patrullas policiales.

ARTÍCULO 79.- Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con dos faros delanteros que emitan luz blanca u otra autorizada por el fabricante, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de treinta metros y luz alta con visibilidad mínima de cien metros, y que además estén equipados con:

- I.** Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II.** Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera.
- III.** Luces de parada de emergencia de destello intermitente;
- IV.** Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;
- V.** Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y,
- VI.** Luces indicadoras de marcha en reversa.
- VII.** Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

ARTÍCULO 80.- Se prohíbe que vehículos particulares realicen o presten servicio público de pasajeros o carga.

ARTÍCULO 81.- Está prohibido el tránsito de vehículos que, por su construcción, exceso de dimensiones, peso o volumen; obstruyan la circulación, toda vez que por sus características pueden dañar zonas adoquinadas o las vías públicas, excepto cuando cuenten con el permiso correspondiente de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado o de la autoridad competente.

ARTÍCULO 82.- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado y quienes competa, podrán auxiliarse de terceros autorizados para el traslado de vehículos a depósitos oficiales.

Por lanzar insultos a un oficial.	Art.55	4 UMA
Por no respetar los límites de velocidad marcados.	Art.57	6 UMA
Por conducir en reversa más del límite permitido.	Art.58	2 UMA
Por llevar menores en el asiento delantero	Art.59	4 UMA
Por no llevar puesto el cinturón de seguridad.	Art.60	2 UMA
Por hacer uso de teléfonos celulares mientras se conduce.	Art.61	2 UMA
Por hacer uso indebido del claxon.	Art.62	2 UMA
Por no hacer alto en zonas peatonales o señaladas.	Art.64	2 UMA
Por no ceder el paso a vehículos de emergencia.	Art.65	2 UMA
Por obstruir el paso a todo tipo de marchas o desfiles.	Art.67	2 UMA
Por darse a la fuga cuando un oficial indique detenerse.	Art. 68	10 UMA
Por no proporcionar información cuando un oficial o autoridad competente lo solicite.	Art.71	2 UMA
Por no acreditar la posesión legal del vehículo.	Art.72	6 UMA y remisión del vehículo al corralón.
Por no traer documentación en regla cuando el vehículo sea de Procedencia extranjera.	Art.75	4 UMA
Por usar otro tipo de carburante al autorizado.	Art.77	2 UMA
Por utilizar colores designados únicamente a vehículos oficiales.	Art.78	2 UMA
Por no traer luces en buen estado.	Art.79 Frac. I, II, III, y V	2 UMA
Por prestar servicios no autorizados.	Art.80	2 UMA
Por causar daños a las vías públicas.	Art.81	4 UMA

ARTÍCULO 83.- Para la devolución de vehículos asegurados, será indispensable acreditar la propiedad o la legal posesión del mismo, previo pago de multas adeudadas y derechos que procedan.

El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

CAPITULO XV

DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 84.- Se entiende por vías públicas, al espacio terrestre de uso común destinado según sean las características de éstas, al tránsito de peatones y de vehículos.

ARTÍCULO 85.- Se considerarán vías públicas del Municipio las carreteras, caminos, avenidas, bulevares, calles, privadas y todos los espacios destinados al tránsito de vehículos y peatones que no sean de jurisdicción estatal o federal.

ARTÍCULO 86.- Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como los dispositivos e indicaciones que regulan el control y la circulación del tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 87.- Está prohibido colocar en la vía pública cualquier objeto que obstruya la visibilidad o libre circulación aun siendo letreros de no estacionarse, toda vez que las carreteras, caminos, avenidas, bulevares, calles, privadas y todos los espacios destinados al tránsito de vehículos y peatones es propiedad del dominio público.

ARTÍCULO 88.- Está prohibido arrojar basura, depositar escombros, abandonar objetos, esparcir residuos que puedan entorpecer la libre circulación de personas, vehículos o el estacionamiento. Serán considerados abandonados los vehículos que después de ser reportados establecidos o estacionados en el mismo lugar por un lapso de 72 horas consecutivas.

ARTÍCULO 89.- Está prohibido colocar señales o cualquier otro objeto para reserva o apartado de estacionamiento en la vía pública sin autorización.

ARTÍCULO 90.- Para realizar ventas, publicidad o propaganda comercial por medio de equipos de sonido, a bordo de vehículos automotores, es necesario que se use moderadamente el volumen de dicho equipo de sonido para no causar molestias a terceras personas; además se debe contar con la autorización o permiso correspondiente del Municipio o de la autoridad competente.

ARTÍCULO 91.- Las autoridades Municipales se coordinarán con cualquier otra autoridad competente para retirar de la vía pública, todo tipo de objeto que impidan y obstaculicen la circulación o el estacionamiento de vehículos, en caso de que el responsable de su colocación se niegue a retirarlos.

ARTÍCULO 92.- Los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, serán arrastrados con grúa al depósito de vehículos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.
El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DE UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por obstruir con objetos las vías públicas.	Art.87	6 UMA
Por arrojar basura o escombros en la vía Pública.	Art.88	4 UMA
Por reservar lugares con cualquier clase de objetos.	Art.89	4 UMA
Por no contar con permiso correspondiente del Municipio o la autoridad competente anunciar publicidad a bordo de vehículos automotores.	Art.90	6 UMA

Por dejar abandonado un vehículo descompuesto u obsoleto en la vía pública.	Art.92	8 UMA y remisión del vehículo al corralón.
---	--------	--

CAPÍTULO XVI

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 93.- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Municipal coordinará con las autoridades que sean competentes, para crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I.** Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II.** Conductores de vehículos de uso particular o comercial;
- III.** Amas de casa, madres de menores estudiantes y profesores para preservar la seguridad de los educandos;
- IV.** Grupos de vecinos vigilantes y comerciantes vigilantes.
- V.** Infractores de las disposiciones de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas; y
- VI.** Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial y personas que integran el cabildo de del Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.
- VII.** Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:
- VIII.** Uso adecuado de las vialidades;
- IX.** Comportamiento del peatón en la vía pública;

- X. Comportamiento y normatividad para el conductor y personas que utilizan los vehículos no motorizados.
 - XI. Prevención de accidentes y primeros auxilios;
 - XII. Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y
 - XIII. Conocimiento y aplicación de las Leyes de Movilidad y Transporte, así como de los Reglamentos en la materia, Código Nacional de Procedimientos Penales. Justicia Cívica y otras disposiciones legales en la materia de seguridad.
- IV. Los vehículos que circulen en calles anchas, sobre los que circulen en calles angostas.
 - V. Los vehículos que circulen sobre una vía que tenga mayor afluencia de vehículos que en la que circulen menos.
 - VI. Los vehículos de emergencia o de policía tendrán derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luces de alerta funcionando.
 - VII. Los vehículos no motorizados no podrán circular en banquetas, camellones, andadores o áreas destinadas para peatones.

ARTÍCULO 94.- El Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Municipal, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general, con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico, de las vialidades y de los siniestros que ocurren en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos.

CAPITULO XVII

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 95.- En la preferencia de paso para los vehículos que circulan en la vía pública, el conductor se sujetará a los señalamientos establecidos y a las siguientes reglas:

Tendrán preferencia de paso:

- I. Los vehículos que circulen en bulevares y avenidas.
- II. Los vehículos que circulen en calles que tengan camellón sobre los que circulen en calles que no lo tengan.
- III. Los vehículos que circulen en calles pavimentadas, sobre las calles de terracería o empedradas.

ARTÍCULO 96.- Está prohibido circular en sentido contrario al de circulación, así como sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas e invadir carril contrario y en zonas de seguridad para peatones.

ARTÍCULO 97.- Está prohibido que se estacione o detenga un vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados o no, con rayas en los cruceros de la vía pública.

Los conductores de unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros deberán respetar el espacio asignado para ascenso y descenso de pasajeros previamente designados.

ARTÍCULO 98.- Está prohibido rebasar en curva, cima, puente, túnel, raya continua o cuando algún señalamiento así lo indique.

ARTÍCULO 99.- Para adelantar o rebasar vehículos deberá hacerse por el carril izquierdo siempre y cuando se tomen las debidas precauciones y se cuente con el espacio suficiente para hacer un rebase. Para los vehículos no motorizados no podrán rebasar por el lado derecho.

ARTÍCULO 100.- Está prohibido invadir el carril de circulación contrario para rebasar hileras de vehículos o romper el cordón de la circulación.

ARTÍCULO 101.- Se prohíbe dar vuelta en “U” donde exista línea continua marcada en el pavimento, a mitad de una calle o donde haya señalamiento que lo prohíba.

ARTÍCULO 102.- La vuelta a la derecha será continua, siempre que se haga con precaución y tomando el carril correspondiente, aun cuando la luz del semáforo este en color rojo, previo señalamiento de vuelta continua será a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía primaria de doble circulación.

ARTÍCULO 103.- Para dar vuelta a la izquierda o la derecha se deberá tomar el carril correspondiente con anticipación haciendo la señal respectiva.

ARTÍCULO 104.- Queda prohibido a los conductores avanzar sobre una intersección, cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la circulación, aunque el dispositivo para el control de tránsito lo permita.

ARTÍCULO 105.- Los vehículos que transporten escolares o personal de empresas, deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado o por la autoridad competente, así como el tipo de placas para tal fin. Además:

- I. Los prestadores de servicio público de pasajeros deberán respetar la señalización que indica la autorización o prohibición de ascenso y descenso de pasajeros.
- II. Los conductores de unidades de servicio público de pasajeros están obligados acatar las indicaciones de los policías de Movilidad y Seguridad Vial. Además, deberán de respetar las calles, avenidas y vialidades por donde deberán circular, a efecto de no salir de ruta, la cual está autorizada por la Secretaria de Movilidad y Transportes.

III. A solicitud del Juez Municipal los Dirigentes de las rutas deberán enviar copia del documento que autoriza la ruta por la que deberán de circular autorizada por la Secretaría de Movilidad y Transportes.

I. **ARTÍCULO 106.-** Para la preferencia de paso en la vía pública, el conductor se ajustará a los señalamientos establecidos y a las siguientes reglas:

II. En los cruceros regulados por un agente de tránsito y/o policías de movilidad y seguridad, debe detener su vehículo y avanzar cuando así lo ordene éste.

III. En los cruceros regulados por semáforos debe detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la línea o zona para cruce de peatones, esto cuando la luz del semáforo esté en rojo.

IV. Cuando las luces de los semáforos estén intermitentes, se disminuirá la velocidad cruzando con precaución, tiene preferencia de paso el vehículo que transite en una vía en que el semáforo esté en color ámbar, el conductor que circule en una vía en que el semáforo este destellando con luz de color rojo deberá hacer alto total para después pasar con precaución.

V. Tienen preferencia de paso los vehículos que circulen sobre una vía principal y los conductores que pretendan incorporarse deberán ceder el paso e ingresar a esa vía cuando no exista ningún riesgo de accidente.

ARTÍCULO 107.- Tendrán preferencia de paso en las intersecciones donde haya señal de “Ceda el paso” o de “Alto” los vehículos que circulen en las vías de preferencia.

ARTÍCULO 108.- Cuando en una intersección que no cuente con semáforos, se aproximen en forma simultánea, vehículos que pretendan cruzar una vía, los conductores deberán alternarse el paso, bajo el criterio de “Uno por uno”. Este criterio opera bajo dos supuestos; 1) cuando el vehículo A arriba primero a una intersección y el vehículo B llegando después que el vehículo A, por lo tanto, el vehículo B tendrá que ceder el paso y esperar a que el vehículo A pase por completo la intersección y así sucesivamente; 2) cuando los vehículos A y B arriben a la intersección al mismo tiempo y mirándose de frente los conductores, uno de ellos hará un gesto de cortesía para ceder el paso y el otro aceptar, en todo momento se evitará una coalición de frente, de corte de circulación o de alcance, ya que el criterio de primero “tú” y después “yo”, apela a la civilidad y favorece la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 109.- En los cruceros con vías de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso, respecto a los vehículos automotores que ahí transiten.

ARTÍCULO 110.- Está prohibido circular en una vía con preferencia o de circulación continua, a una velocidad tan baja que entorpezca el tráfico y exista riesgo de causar un accidente, excepto cuando haya visibilidad deficiente o la seguridad vial lo exija.

ARTÍCULO 111.- Para realizar desfiles, caravanas, eventos deportivos y actos que puedan entorpecer la libre circulación de vehículos y peatones, los organizadores o participantes deben contar con la autorización correspondiente y avisar con la anticipación necesaria a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad.

ARTÍCULO 112.- En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos, cuando la vía pública carezca de señalamiento, la

velocidad máxima será de 70 kilómetros por

INFRACCIÓN	ARTICULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DE UNA VIGENTE DEL ESTADO
Por circular en sentido contrario, banquetas zonas destinadas al peatón.	Art.96	4 UMA
Por detener el vehículo	Art.97	2 UMA
invadiendo un paso peatonal.		
Por rebasar en zonas prohibidas.	Art.98	4 UMA
Por rebasar o adelantar vehículos por el lado derecho.	Art.99	4 UMA
Por dar vuelta en “U” en lugar prohibido.	Art.101	4 UMA
Por realizar ascenso o descenso en lugar prohibido	Art.105, Frac. I, II.	6 UMA
Por no respetar las preferencias de paso en la vía pública.	Art. 106 Frac. I, II, III, IV	4 UMA
Por no respetar los índices de velocidad permitidos.	Art.112	4 UMA

hora, la velocidad máxima permitida en zonas escolares y de hospitales es de 30 kilómetros por hora.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

CAPÍTULO XVIII

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 113.- Para hacer alto total o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en bahías se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.
- II. En doble, triple o más filas en la vía pública.
- III. En lugares no autorizados, habiendo señales que lo prohíban.
- IV. Donde se obstruyan entradas y salidas de vehículos, excepto la del domicilio.
- V. En forma distinta a la autorizada o en sentido contrario.
- VI. Donde se tapen u obstruyan cualquier tipo de señales de tránsito.
- VII. Frente a instituciones bancarias o de valores.
- VIII. En zonas de ascenso y descenso de pasaje.
- IX. En zonas de carga y descarga en general.
- X. Fuera del límite permitido, del cajón de estacionamiento e invadiendo u obstruyendo otro.
- XI. En curva, cima, sobre o debajo de cualquier puente o en el interior de un túnel o paso a desnivel.
- XII. En camellones, sobre la banqueta, retornos, isletas y zonas de seguridad.
- XIII. En lugares no autorizados simulando descompostura o falla mecánica.
- XIV. En lugares exclusivos para discapacitados.
- XV. Lugares con señalamiento de no estacionarse.

ARTÍCULO 114.- Se prohíbe estacionarse obstruyendo las rampas y lugares reservados exclusivamente para personas con capacidades diferentes. Se incluyen centros comerciales, mercados y lugares públicos.

ARTÍCULO 115.- Se prohíbe el estacionamiento:

- I. En pasos peatonales, bocacalle o en intersecciones.

INFRACCIÓN	ARTICULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN UMA VIGENTE EN EL ESTADO
Por no tomar las medidas precautorias estacionando de subida y bajada.	Art.113 frac. VI	6 UMA
Por no parar el motor del vehículo al estacionarlo y descender del mismo.	Art. 113 Frac. VI	4 UMA
Por estacionarse en espacios destinados a personas con capacidad diferente	Art. 114	4 UMA
Por estacionarse en pasos peatonales.	Art. 115 Frac. I	2 UMA
Por estacionarse en zonas prohibidas.	Art. 115 Frac. III	2 UMA
Por estacionarse obstruyendo entradas y salidas de vehículos	Art. 115 Frac. IV	2 UMA
Por estacionarse en forma distinta a la autorizada.	Art. 115 Frac. V	2 UMA
Por obstruir señales de tránsito.	Art. 115 Frac. VI	2 UMA
Por estacionarse frente a instituciones de valores o bancos.	Art.115 Frac.VII	2 UMA
Por estacionarse en lugares exclusivos de transporte público	Art.115 Frac. VIII	4 UMA
Por bloquear zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	Art. 115 Frac. IX	4 UMA
Por no utilizar correctamente los espacios destinados para estacionamiento.	Art. 115 Frac. X	2 UMA
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o el interior de un túnel.	Art. 115 Frac. XI	2 UMA
Por estacionarse sobre las banquetas o zonas de seguridad.	Art. 115 Frac. XII	2 UMA
Por simular alguna falla mecánica estacionándose en lugar prohibido.	Art.115 Frac. XIII	4 UMA
Por estacionarse en lugares exclusivos para discapacitados.	Art.115 Frac. XIV	4 UMA
Lugares con señalamiento de no estacionarse.	Art.115 Frac. XV	2 UMAS
Por no crear señales en caso de sufrir falla mecánica y provocar algún accidente.	Art.116	4 UMA

XVI. Y demás disposiciones que señale el presente Reglamento.

En cualquiera de los casos podrán ser retirados solicitando los servicios de grúa, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el infractor.

ARTÍCULO 116.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga o estacione su vehículo sobre una vía, con riesgo de sufrir o provocar un accidente. Deberá colocar los señalamientos adecuados de advertencia.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

CAPITULO XIX

DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS, BICICLETAS, TRICICLOS O TRICICLOS DE PASAJEROS, CUATRICICLOS, CARRETAS, COCHES, PATINES, SCOOTER, QUADS, VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL DE UNA O MÁS RUEDAS Y QUE NO ALCANCE UNA VELOCIDAD MAYOR A 25 KM POR HORA O QUE NO REBASE UN MOTOR DE 50 CENTÍMETROS CÚBICOS

ARTÍCULO 117.- El conductor de motocicletas, motonetas y cuatrimotos, al circular deberán portar la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y la placa del vehículo.

ARTÍCULO 118.- El conductor de motocicletas, motonetas y cuatrimotos deberán circular en una sola fila del lado derecho en vía pública, salvo en los casos de formaciones o ceremonias autorizadas.

Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del municipio y tendrán preferencia ante los vehículos automotores. Los conductores de bicicletas, triciclos o triciclos de pasajeros, cuatriciclos, carretas, coches, patines, Scooter, Quads, vehículos de movilidad personal de una o más ruedas y que no alcance una velocidad mayor a 25 km por hora o que no rebase un motor de 50 centímetros cúbicos. deberán circular en los mismos sentidos autorizados para los vehículos automotores.

Las escuelas, centros comerciales, áreas deportivas, fábricas, oficinas, estaciones de

ferrocarril, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas con señalamiento metálico y con señalamiento en el piso.

ARTÍCULO 119.- En las motocicletas, motonetas y cuatrimotos podrán viajar únicamente las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal efecto.

ARTÍCULO 120.- El conductor de motocicleta, motoneta o cuatrimoto y su(s) acompañante(s), deberán usar casco protector y anteojos protectores, reflejantes, cuando circulen en la vía pública, sin excepciones para evitar lesiones que pongan en riesgo su integridad física de los conductores y sus acompañantes.

Los ciclistas y sus acompañantes, deberán usar casco protector y los conductores de vehículos de movilidad personal de una o más ruedas y que no alcance una velocidad mayor a 25 km por hora o que no rebase un motor de 50 centímetros cúbicos, deberán circular en los mismos sentidos autorizados para los vehículos automotores y preferentemente deberán portar equipo de protección personal como es: (casco, guantes, coderas y rodilleras).

ARTÍCULO 121.- Está prohibido transportar personas o carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo y su estabilidad.

Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 122.- Está prohibido al conductor de una motocicleta, motoneta, cuatrimoto, asirse o un ciclista sujetar la misma a otro vehículo en marcha en la vía pública.

ARTÍCULO 123.- Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deben circular únicamente en el sentido de la circulación de las vías y respetar los límites de velocidad establecidos.

Los ciclistas circularan preferentemente, uno tras de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

Queda prohibido para los ciclistas transitar por las vías en donde expresamente este señalado o controlado, circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.

ARTÍCULO 124.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y los vehículos de movilidad personal de una o más ruedas y que no alcance una velocidad mayor a 25 km por hora o que no rebase un motor de 50 centímetros cúbicos cuando requieran rebasar lo harán únicamente por su lado izquierdo.

Los ciclistas y conductores de los vehículos de movilidad personal de una o más ruedas y que no alcance una velocidad mayor a 25 km por hora o que no rebase un motor de 50 centímetros cúbicos procederán con cuidado a rebasar vehículos.

ARTÍCULO 125.- Los motociclistas deben circular con las luces encendidas y aditamentos reflejantes cuando el clima o tiempo no permitan tener una buena visibilidad.

ARTÍCULO 126.- Abstenerse de circular sobre las aceras o banquetas y comunicaciones viales destinadas únicamente al tránsito de peatones. Queda prohibido a los ciclistas y conductores de los vehículos de movilidad personal de una o más ruedas y que no alcance una velocidad mayor a 25 km por hora o que no rebase un motor de 50 centímetros cúbicos circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados.

ARTÍCULO 127.- Utilizar motocicletas equipadas con silenciador; y las demás que establece el presente Reglamento.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

CAPITULO XX

DE LAS SEÑALES DE VIALIDAD

ARTÍCULO 128.- Las señales de vialidad deberán regirse a las normas y disposiciones aprobadas por la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado o por las autoridades facultadas para tal efecto.

ARTÍCULO 129.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

ARTÍCULO 130.- Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I.** Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II.** Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y
- III.** Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Las señales e indicaciones de los policías de movilidad y seguridad vial, prevalecerán sobre los dispositivos para el control del tránsito de vehículos y sobre las demás normas de circulación.

ARTÍCULO 131.- Todos los conductores de

INFRACCIÓN	ARTICULO	SANCIÓN DE UMA MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Por no traer licencia de conducir.	Art. 117	6 UMA
Por no respetar el carril asignado a la circulación.	Art. 118	6 UMA
Por circular en sentido contrario.	Art. 123	6 UMA
Por circular en niebla o de noche sin luces encendidas.	Art. 125	6 UMA
Por circular en lugares o zonas no autorizadas.	Art. 126	6 UMA

vehículos y los peatones, atenderán y respetarán las señales hechas por los policías de movilidad y seguridad vial, a base de ademanes combinados con toques de silbato reglamentario y de sonido característico, así como de las señales luminosas de los semáforos eléctricos, las inscripciones y líneas pintadas en el piso y las contenidas en tableros fijos o móviles o rótulos en general.

ARTÍCULO 132.- Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en la vía pública, hacer pintas sobre las mismas, destruirlas o cambiarlas de lugar.

ARTÍCULO 133.- El Municipio en coordinación con las autoridades competentes, hará del conocimiento público, respecto al cambio de circulación, prohibición de estacionamiento o cualquier otra restricción o modificación relacionada con las señales de circulación y tránsito de vehículos que se efectúe en la vía pública.

CAPITULO XXI

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

ARTÍCULO 134.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración dentro del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas excepto:

- I. Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública el Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, los implicados no serán responsables de los daños causados.
- II. Las Autoridades del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 135.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún policía de movilidad y seguridad vial puede remitirlos ante las autoridades; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el policía de movilidad y seguridad vial sólo llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 136.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben de actuar de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, y llenar los formatos correspondientes de primer respondiente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito y;
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.
- VI. Con fin de no entorpecer las acciones de auxilio, los conductores y peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha.
- VII. Poner a disposición del Ministerio Público o del Juez Municipal el vehículo o los vehículos con el fin de garantizar la reparación del daño siempre y cuando no exista una persona fallecida, para tal caso se pondrá a disposición del Ministerio Público a la persona en caso de flagrancia y al vehículo, en caso de no poder constatar la flagrancia se pondrá a disposición del ministerio público.

ARTÍCULO 137.- Está prohibido que los vehículos accidentados o descompuestos en la vía pública, sean empujados o remolcados por otro vehículo igual, debiendo usarse para su arrastre el servicio de grúa.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

CAPITULO XXII

DE LAS FUNCIONES DE LOS POLICIAS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 138.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de movilidad y transporte, el ayuntamiento según corresponda, contará con su respectivo cuerpo de policía de movilidad y seguridad vial, lo que tendrá el número de policías de movilidad y seguridad vial que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 139.- Los policías de movilidad y seguridad vial deben detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de movilidad y transporte, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

ARTÍCULO 140.- Ningún vehículo puede ser detenido por los policías de movilidad y seguridad vial que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por policías de movilidad y seguridad vial motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 141.- Los Policías de Movilidad y Seguridad Vial tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de este

Reglamento y demás disposiciones legales;

- II. Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;
- III. Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;
- IV. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que, por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación, en estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;
- V. Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados, para que reparen las fallas en los semáforos, para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos;
- VI. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los

INFRACCIÓN	ARTICULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DE UMA MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Por causar un accidente, dañando bienes de propiedad pública o privada al conducir sin precaución y en estado etílico.	Art.134	20 UMA y remisión del vehículo al corralón.
Por ser el conductor y abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.	Art. 136 Fracc. I	20 UMA y remisión del vehículo al corralón.
Por no tomar las medidas preventivas necesarias colocando señales para evitar otro accidente.	Art. 136 Fracc. IV, V	4 UMA

cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado.

para los efectos de la intervención legal.

VII. Participar en operativos de alcalimetría junto con autoridades con la finalidad de prevenir accidentes y daños a terceros.

e. que corresponda, en todo caso, el policía de movilidad y seguridad vial levantará la infracción correspondiente;

VIII. Aplicar el Protocolo Nacional de primer respondiente y requisar los formatos correspondientes, así como las disposiciones en normativas vigentes.

f. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este Reglamento;

ARTÍCULO 142.- En el ejercicio de sus funciones, los policías de movilidad y seguridad vial del Municipio están facultados para:

g. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y

a. Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de movilidad y seguridad vial, así como las demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, las boletas;

h. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

b. Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

CAPITULO XXIII

c. Detener y remitir a disposición de la autoridad competente a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, enervantes o a los que hubiesen cometido hechos con figurativos de delito;

DE LAS SANCIONES

d. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación, en caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Ministerio Público

ARTÍCULO 143.- El Juez Municipal será quien conozca, califique e imponga las sanciones administrativas a los ciudadanos que se hagan acreedores a las infracciones de este reglamento, toda vez que de acuerdo al artículo 156 fracción IV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; el Juez Municipal es una autoridad investida de fe pública y con facultades correctivas y sancionadoras.

Las personas que contravengan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I.** Arresto de 20 a 36 horas.
- II.** Multa que se fijará de acuerdo a las condiciones del infractor, en caso de que el infractor no pague la multa podrá

ser conmutable con arresto hasta por 36 horas.

III. Trabajo a favor de la comunidad, el cual se fijará mediante acuerdo

ARTÍCULO 144.- Procede el arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas, al conductor bajo cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 54 y 56 de este Reglamento.

También se sancionará con arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas a quienes organicen o participen en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones” en las vías públicas, artículo 57 de este Reglamento.

ARTÍCULO 145.- Cuando con motivo de la violación a las disposiciones de este Reglamento deba presentarse alguna persona ante el Ministerio Público, cualquier elemento de la Policía Municipal o quien competa, tiene la obligación de hacerlo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 146.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, los policías de movilidad y seguridad vial podrán detener la marcha de un vehículo y exigir al conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado o de cualquier otra dependencia expedidora de licencias del País, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 147.- Para el pago de alguna sanción se contará con un plazo de 15 días a partir del día que fue elaborada la boleta de infracción y se condonará con un 50 por ciento.

ARTÍCULO 148.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, interponer el recurso de inconformidad, ante la

autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

ARTÍCULO 149.- Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 147 de este Reglamento.

ARTÍCULO 150.- Ante cualquier posible acto ilícito de un Policía de Movilidad y Seguridad Vial, los particulares pueden acudir ante la autoridad competente.

CAPITULO XXIV

USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL REGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 151. Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente tarifa:

- I.** En los tianguis se pagará 0.15 UMA, por cada m²;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 2 UMA, por cada m²;
- III.** Para ambulantes, 0.20 UMA por día;
- IV.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, Integradas hasta por 15 días, 2.16 UMA diarios por m², y
- V.** Las personas físicas y/o morales que realicen una actividad

comercial deberán tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública; con excepción de los mercados municipales, el cual deberá ser por cada unidad motora y/o vehículo, se pagará los derechos conforme a lo siguiente:

- a. Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
- b. Transitoria por una semana, 10 UMA;
- c. Transitoria por un mes, 30 UMA, e
- d. Transitoria por un año, 200 UMA.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTICULO	SANCIÓN DE UMA MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Por no traer permiso.	Art. 151, fracción V	6 UMA
Por portar permiso vencido	Art. 151, fracción V	6 UMA

TRANSITORIOS

PRIMERO: ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGO AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN UN PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MISMO QUE FUE APROBADO MEDIANTE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2025

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

